Estado Libre Asociado de Puerto Rico
CORPORACION DE CREDITO AGRICOLA
Hato Rey, Puerto Rico

Núm. 1891
Fecha 23 de diciembre de 1974
Aprobado 8:55 A.M.
Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
Por: María Luisa Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

R E G L A M E N T O

PARA LA CONCESION DE SUBSIDIOS DE INTERESES EN PRESTAMOS AGRICOLAS Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO APROBADO EL 28 DE NOVIEMBRE DE 1973

BASE LEGAL

Ley Número 68 del 8 de junio de 1960, según enmendada por la Ley Número 65 del 15 de junio de 1965, Ley Número 25 del 6 de junio de 1969, Ley Número 11 del 1 de mayo de 1973 y Ley Número 64 del 13 de junio de 1974.

ARTICULO I - PROPOSITO DEL PROGRAMA

El Programa de Subsidio de Intereses, en lo adelante denominado el Programa, se establece con el propósito de conceder subsidios a los agricultores para el pago de intereses que devenguen aquellos préstamos agrícolas que la Corporación de Crédito Agrícola pueda conceder directamente, conforme a sus facultades, y que sean concedidos por otras instituciones de crédito legalmente establecidas en Puerto Rico, en especial las que proveen recursos de crédito a agricultores que sean sus propios asociados, a un tipo de interés anual mayor de aquel que prevalezca para los préstamos directos en la Corporación de Crédito Agrícola; así como aquellos que la Corporación conceda directamente y que sean descontados con cualquier institución bancaria de crédito federal o estatal, o con la banca comercial privada del país.

ARTICULO II - ELEGIBILIDAD

Será elegible a estos beneficios todo agricultor natural o jurídico que reúna los requisitos que establecen los reglamentos, normas y criterios de la Corporación de Crédito Agrícola.

ARTICULO III - RADICACION DE SOLICITUDES

Las solicitudes del Programa se radicarán en los formularios que se proveerán para esos fines por la Corporación de Crédito Agrícola.

ARTICULO IV - SUBSIDIO A CONCEDERSE

A. Con cargo a este Programa, la Corporación de Crédito Agrícola podrá, conforme a las prioridades que al efecto establezca su Junta de Directores, conceder subsidios de intereses hasta una cantidad máxima anual de $1,200 por agricultor, limitado cada subsidio a concederse con relación a cada préstamo a las siguientes cantidades:

En préstamos refaccionarios	Monto máximo del subsidio a concederse
Préstamo que se facilita para el financiamiento de costos y gastos de producción que sean recurrentes en una actividad agrícola establecida o en desarrollo.	$600
En préstamos de desarrollo agrícola Préstamo que se facilita para el establecimiento y/o	$1,200

	Monto máximo del subsidio a concederse
desarrollo de una nueva actividad agrícola o para el financiamiento de mejoras que propendan a modificar en forma cuantitativa y/o cualitativa la producción de determinada actividad agrícola, bien mediante la ampliación de las facilidades existentes y/o mediante la introducción, aplicación o uso de equipo, y/o métodos o técnicas agrícolas más avanzadas.	
<u>En préstamos descontados</u>	
Préstamo que conceda la Corporación de Crédito Agrícola directamente y que sea descontado con cualquier institución bancaria de crédito federal o estatal o con la banca comercial privada del país.	Hasta la cantidad de $600, si se tratare de un préstamo refaccionario, o Hasta la cantidad de $1,200 si se tratare de un préstamo de desarrollo agrícola.

B. Cada subsidio se concederá por la Corporación de Crédito Agrícola por el término de un año, a partir de la fecha de la aprobación del préstamo o del subsidio, según lo determine la

Corporación y por un monto que no excederá la diferencia que resulte entre el tipo de interés anual que cobre la institución de crédito y el tipo de interés anual que esté vigente en la Corporación de Crédito Agrícola para sus préstamos directos.

C. La Corporación de Crédito Agrícola podrá, no obstante, aprobar subsidios por un término y/o cantidad mayor o sobre otra base distinta a la que se establece en este Reglamento en casos meritorios y/o cuando el interés público lo hiciere necesario, mediante acuerdo de su Junta de Directores. Sin embargo, el subsidio correspondiente sobre préstamos descontados por la Corporación con otras instituciones de crédito no podrá exceder la diferencia que resulte entre el tipo de interés que devengue el préstamo en la Corporación y el tipo de interés que devengue en la institución financiera que descuente el préstamo.

D. El subsidio se le facilitará al agricultor directamente o por conducto de la institución de crédito que le otorga el préstamo. La Corporación pagará el subsidio a su vencimiento en un sólo pago y en base a los intereses devengados por el préstamo sobre el balance adeudado. Sin embargo, el pago podrá efectuarse en fecha posterior a la fecha de su vencimiento sin que por ello se afecte el derecho del participante a solicitar otro subsidio por un nuevo período.

E. La concesión del subsidio, como su pago, estará siempre sujeta a que el participante hubiere cumplido a satisfacción de la Corporación, con las normas del Programa; pudiendo la Corporación, en consecuencia, denegar el pago del subsidio o reclamar cualquier pago hecho por ese concepto, si determinase que no se ha cumplido con dichas normas.

ARTICULO V - NORMAS GENERALES

A. Todo agricultor que se acoja a los beneficios de este Programa, se obligará a lo siguiente:

1. Destinar el producto del préstamo para los propósitos agrícolas que le fue aprobado, y
2. Observar las normas y reglamentos de la Corporación de Crédito Agrícola y reconocer el derecho que le asiste a ésta y a la institución de crédito que le otorga el préstamo, como a sus funcionarios, oficiales o representantes, a supervisar e inspeccionar el proyecto y/o empresa financiada, a intervenir las cuentas, récords y libros de contabilidad y tomar las determinaciones que sean necesarias para la protección de sus intereses.

B. La institución de crédito que otorga el préstamo, se obligará por su parte, a lo siguiente:

1. Suministrar a la Corporación de Crédito Agrícola la información pertinente al préstamo aprobado, así como aquellos datos que le sean esenciales a ésta para la consideración del subsidio, como para su eventual desembolso;
2. Tomar las medidas que sean necesarias para asegurar que el préstamo se destine para los propósitos que fue aprobado; y
3. Notificar por escrito a la Corporación de Crédito

Agrícola las violaciones o irregularidades en que pueda incurrir el prestatario a las normas del Programa.

C. La Corporación de Crédito Agrícola podrá extender los beneficios de este Programa a los usuarios de su Programa de Garantía de Crédito Agrícola, que cumplan con las normas y requisitos del Programa.

D. La Corporación de Crédito Agrícola podrá, en la instrumentación de este Programa, suscribir convenios con otras instituciones de crédito legalmente establecidas en Puerto Rico. Estos convenios podrán delinear, entre otras cosas, el mecanismo y/o la forma en que la Corporación concederá el subsidio, que podrá ser con respecto a un agricultor individual o con respecto a un grupo de agricultores. Cada convenio así suscrito deberá ser aprobado por la Junta de Directores de la Corporación de Crédito Agrícola.

ARTICULO VI - CONTRATOS DE SUBSIDIOS

Todo subsidio a concederse mediante este Programa deberá estar evidenciado por un contrato que suscribirán las partes concernidas, en el cual se estipulará la responsabilidad y las obligaciones que con respecto al mismo asuma cada parte concernida.

ARTICULO VII - APROBACION DE SUBSIDIOS

Todo subsidio que se conceda bajo este Programa, será aprobado por el Presidente y Gerente General de la Corporación de Crédito Agrícola; con excepción de aquellos que se describen en el Inciso C del Artículo IV de este Reglamento, los que se aprobarán por la Junta de Directores.

ARTICULO VIII - SALVEDAD

Si cualquier parte de este Reglamento, o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, fuese declarada nula, ello no afectará el resto de este Reglamento o su aplicación.

ARTICULO IX - DEROGACION

Se deroga el Reglamento promulgado por la Junta de Directores de la Corporación de Crédito Agrícola el 28 de noviembre de 1973 en virtud de la Ley Número 68 del 8 de junio de 1960, según enmendada por la Ley Número 65 del 15 de junio de 1965, Ley Número 25 del 6 de junio de 1969 y Ley Número 11 del 1 de mayo de 1973.

ARTICULO X - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y de radicarse en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, un original y dos copias de sus versiones en español e inglés, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Número 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Ley sobre Reglamentos de 1958.

Según aprobado por la Junta de
Directores de la Corporación
de Crédito Agrícola, en 30 de octubre
de 1974.

YO, Lic. Luisa H. Virella, Secretaria de la Junta de Directores de la Corporación de Créditos Agrícolas certifico que el anterior reglamento es copia fiel y exacta del Reglamento aprobado por la Junta de Directores de la Corporación de Créditos Agrícolas el día 30 de octubre de 1974.

Lic. Luisa H. Virella
Secretaria